



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002358-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02494-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02494-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023¹, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** con fecha 4 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

“La presente es para solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 7 del T.U.O. de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información:

- a) *Registro de visitas a todas las sedes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realizadas por la ciudadana Sada Goray Chong desde enero del 2021 hasta la fecha. Se solicita precisar la fecha de la visita, nombre del funcionario o servidor que recibió la visita, motivo de la visita y hora de entrada y salida.*

Cabe precisar que, la información solicitada tiene naturaleza pública y su conocimiento o difusión pública no genera riesgo real alguno para la seguridad nacional o el orden interno, por lo que no califica en ninguna de las causales de exclusión de información del acceso público, regulado en los artículos 15 °, 16 ° y 17 ° del TUO de la Ley N°27806.

Asimismo, la presente solicitud se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito a usted, se sirva disponer se me proporcione la

¹ Asignado con fecha 31 de julio de 2023.

información indicada en el plazo que otorga la norma antes mencionada. De antemano, agradezco la atención prestada y quedo atenta a la respuesta”.

Con fecha 25 de julio de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, la recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia.

Mediante Resolución N° 002203-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 17 de agosto de 2023, a través del ESCRITO S/N°, la entidad remite el expediente administrativo generado para atender la solicitud, indicando además haber otorgado la información solicitada a la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información fue otorgada a la recurrente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 14 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

En ese marco, se establece que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad se le otorgue la información señalada en los antecedentes de la presente resolución y al no recibir respuesta a dicha solicitud en el plazo legal, consideró denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo, procediendo a interponer el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia.

Posteriormente, la entidad remitió a esta instancia el ESCRITO S/N° de fecha 17 de agosto de 2023, en el que indica, entre otros, lo siguiente:

1.1. Con fecha 04 de julio de 2023, la administrada SHANNA LASKMI TACO LOAIZA mediante correo electrónico presentó a la Entidad una solicitud de acceso a la Información Pública, a efectos que se le brinde: *"El Registro de visitas a todas las sedes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realizadas por los ciudadanos Sada Goray Chong y Jorge Mauricio Fernandini Arbulú desde enero de 2021 hasta la fecha, precisando la fecha de la visita, nombre del funcionario o servidor que recibió la visita, motivo de la visita y hora de entra y salida"*.

1.2. Ahora bien, mediante Informe N° 024-2023-VIVIENDA/SG-OAC-mima, de fecha 26 de julio de 2023, se **dio atención al pedido realizado por la administrada**, así se indica que: *"Luego de la búsqueda realizada en el Sistema de Registro de Visitas en Línea a cargo de la Oficina de Atención al Ciudadano del MVCS, se informa que no se encontraron registros de la señora Sada Goray Chong y Jorge Mauricio Fernandini Arbulú en el período indicado por el administrado. Asimismo, se adjuntó en link en el que puede verificarse lo informado y el registro respectivo en archivo Excel."*

1.3. Con fecha **15 de agosto de 2023**, se ha dado respuesta a la administrada, mediante correo electrónico, remitiéndole el Informe N° 024-2023-VIVIENDA/SG-OAC-mina y los acompañados.

1.4. Ahora bien, atendiendo a los lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 0001-2021-SP, que señala:

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.*

Siendo que, con fecha 15 de agosto de 2023, ya se ha cumplido con dar respuesta a todos los extremos de la solicitud de información realizada por la señora SHANNA LASKMI TACO LOAIZA, solicitamos a usted que declare la sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento administrativo, sin declaración sobre el fondo.

Respecto de lo manifestado por la entidad, obra en el expediente remitido por ésta, el INFORME N° 024-2023-VIVIENDA/SG-OAC-mima, con el cual se da respuesta al requerimiento formulado por la recurrente, tal como se observa en la siguiente imagen:

INFORME N° 024-2023-VIVIENDA/SG-OAC-mima	
A	: JAVIER ADOLFO FRISANCHO SANTILLAN Director de la Oficina de Atención al Ciudadano
ASUNTO	: Reporte de visitas.
REF	: HT N° 98386-2023
FECHA	: Lima, 26 de julio de 2023.

Es grato dirigirme a usted con relación a la hoja de trámite de la referencia, mediante la cual se traslada la comunicación vía correo electrónico de la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, quien solicita se le informe sobre las posibles visitas realizadas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Sra. Sada Goray Chong y del Sr. Jorge Mauricio Fernandini Arbulú durante el periodo enero de 2021 a la fecha.

Al respecto, luego de la búsqueda realizada en el Sistema de Registro de Visitas en Línea a cargo de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se informa que no se encontraron registros de la Sra. Sada Goray Chong y del Sr. Jorge Mauricio Fernandini Arbulú en el periodo citado, lo que hago de conocimiento para los fines correspondientes.

Finalmente, debo indicar que la información puede ser contrastada y/o verificada a través de la consulta pública del Sistema de Visitas en Línea en el link:

http://www.transparencia.gob.pe/reportes_directos/pte_transparencia_reg_visitas.aspx?id_entidad=11476&ver=D&id_tema=500#.YtHTtL3MKUk

Asimismo, obra en el expediente una impresión del correo electrónico enviado a la recurrente con el que se le alcanza el referido Informe, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

15/8/23, 12:09	
Correo de Ministerio de Vivienda - HT N° 98386-2023 RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
	Acceso Informacion <accesoalainformacion@vivienda.gob.pe>
HT N° 98386-2023 RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
1 mensaje	
Acceso Informacion <accesoalainformacion@vivienda.gob.pe>	
Para: transparencia@centroliber.pe	
CC: "Felipe De Los Rios Espinoza, Luis" <lidosrios@vivienda.gob.pe>, Elsa Figueroa Ramos <efigueroa@vivienda.gob.pe>, "Arce, Carmen" <cstucchi@vivienda.gob.pe>	
15 de agosto de 2023, 12:09	
Señor(a)(ita) SHANNA LASKMI TACO LOAIZA	
Es grato saludarla, del mismo modo, agradeceré tener la gentileza de confirmar la recepción del correo precedente. Agradeciendo su atención.	
Atentamente	
	Carmen Stucchi Arce Acceso a la Información Pública Oficina de Atención al Ciudadano Teléf. (01) 211-7930 / Anexo 6118 www.gob.pe/vivienda
Somos el primer Ministerio en implementar Salas Transparencia con el firme compromiso del Gobierno en la lucha contra la corrupción.	
Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales. Imprime esta mensaje si es absolutamente necesario.	

A la espera de su pronta respuesta. Gracias.

 **INFORME N° 024-2023-VIVIENDA-SG-OAC-mima[R] (1).pdf**
679K

Que, no obstante ello, si bien se observa que la entidad envió el INFORME N° 024-2023-VIVIENDA/SG-OAC-mima al correo electrónico de la recurrente: transparencia@centroliber.pe, de los actuados enviados por la entidad a esta instancia no se aprecia la confirmación de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual ésta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento del contenido del correo electrónico remitido por la entidad el 15 de agosto de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, con la respuesta de recepción de la dirección electrónica de la administrada o una constancia de recepción automática generada por una plataforma tecnológica o un sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

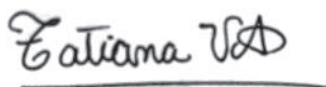
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava